

---

**Nº. CONSULTA** 0571-04

**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**FECHA SALIDA** 09/03/2004

**NORMATIVA** RIRPF (RD 214/1999), Art. 44

**DESCRIPCION** La entidad consultante pretende constituir una nueva sociedad anónima cuyo objeto será el establecimiento de un sistema alternativo a los actuales vales-comida, sistema consistente en transacciones electrónicas realizadas por medio de tarjetas y/o pagos a través de teléfono móvil.

Las características del sistema serían las siguientes:

- Cada tarjeta sería identificada con nombre, apellidos, número de tarjeta, fecha de caducidad, siendo personal e intransferible.
- Si la transacción se realiza a través de móvil, se dará de alta una tarjeta virtual cuyos datos estarán almacenados electrónicamente y que cumplirá todos los requisitos anteriores (transacción MobiPay).
- La empresa usuaria de las tarjetas solicitaría tantas tarjetas (físicas o virtuales) como empleados usuarios de comidas tenga, y mensualmente solicitaría las comidas que quiera cargar en las tarjetas.
- La tarjeta solamente podrá ser utilizada para pagar la comida en los establecimientos con un IAE de hostelería.
- La cuantía máxima que se podrá pagar en los citados restaurantes sería determinada por la empresa, con el límite del importe establecido en el Reglamento del Impuesto para fórmulas indirectas de prestación del servicio (actualmente 7,81 euros por día).
- Cuando se utilizase la tarjeta o se realizase un pago a través de teléfono móvil, se imprimiría un ticket, quedando en poder del restaurante como justificante de la operación.
- Las cantidades no consumidas por los empleados, serán devueltas a la empresa, o bien se considerarán retribución en especie, si al empleado la empresa le otorga el derecho de utilizarlas.
- Se almacenaría electrónicamente información como: importe de los vales entregados, registro de beneficiarios e importe, fechas de consumo...

**CUESTION** - Consideración del sistema como fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa y, consecuentemente, su no consideración como retribución en especie.

- Posibilidad de realizar más de un pago por día laborable y posibilidad de acumulación a otros días por la parte no utilizada en otros.

**CONTESTACION** La presente contestación se formula bajo la hipótesis de que las tarjetas que finalmente se vayan a comercializar tendrán las características descritas en el escrito de consulta.

El artículo 16.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (BOE de 10 de diciembre), especifica que se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

En relación con las rentas en especie, el artículo 43 de la citada Ley del Impuesto las define en su apartado 1, en los siguientes términos: “Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

No obstante, en su apartado 2, letra c), especifica que no tendrá la consideración de rendimientos del trabajo en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Añadiendo que tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

Los requisitos exigidos para las fórmulas indirectas de prestación de este servicio se regulan en el artículo 44 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE de 9 de febrero), en los siguientes términos:

“1. A efectos de lo previsto en el artículo 43.2.c) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 1.300 pesetas (7,81 euros) diarias. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles.

No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega”.

En principio, mediante la utilización de las tarjetas, tanto físicas como virtuales, objeto de la presente consulta, se estaría llevando a cabo la prestación del servicio referido de forma indirecta, habilitando a su titular (empleado), al ser personal e intransferible, a su utilización en los establecimientos adheridos, por un importe diario máximo de 7,81 euros. Por tanto, en la medida en que no se superase el límite indicado (el exceso constituiría retribución en especie), y se utilizase por el titular en días hábiles para el trabajador y no durante los días en que el empleado

o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 del Reglamento del Impuesto, la utilización de la tarjeta no constituiría rendimiento del trabajo en especie. A su vez, deberá tenerse en cuenta que (incluso sin superar el límite diario) la cuantía no consumida en un día no puede acumularse a otro. No obstante, y tal y como se señaló al comienzo de la contestación de la presente consulta, la no consideración como rendimiento del trabajo en especie quedará condicionada a las características específicas o concretas de las tarjetas que, en cada caso, se vayan a comercializar. Lo que comunico a Vds. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

**Para más información, consultar la página de Hacienda en el siguiente link**

<http://petete.minhac.es/Scripts/know3.exe/tributos/consulta/texto.htm?NDoc=17321&Consulta=%2EEN+NUM%2DCONSULTA+%280%35%37%31%2D0%34%29&Pos=0&UD=1>

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)

*.EN NUM-CONSULTA (V0857-05)*

---

**NUM-CONSULTA** V0857-05

**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**FECHA-SALIDA** 16/05/2005

**NORMATIVA** RIRPF RD 1775/2004, Art. 43

**DESCRIPCION-HECHOS** La entidad consultante entrega actualmente a sus trabajadores vales-comida por un valor unitario de 7,80 euros durante diez meses al año, lo que supone un total de 1.560 euros por trabajador y año.

**CUESTION-PLANTEADA** Al ser 220 los días laborables anuales, se pregunta sobre la posibilidad de dar vales por un importe de 6 y 2,50 euros diarios durante diez meses, por lo que no se superaría el límite máximo anual.

**CONTESTACION-COMPLETA** El artículo 16.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), determina que se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. En relación con las rentas en especie, el artículo 46 de la citada Ley del Impuesto las define en su apartado 1 como sigue:  
"Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.  
Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria".  
No obstante, en su apartado 2, letra c), especifica que no tendrá la consideración de rendimientos del trabajo en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Añadiendo que tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.  
Los requisitos exigidos para las fórmulas indirectas de prestación de este servicio se regulan en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), en los siguientes términos:  
"1. A efectos de lo previsto en el artículo 46.2.c) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles.

No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega”.

De acuerdo con esta regulación de las fórmulas indirectas del comedor de empresa, la prestación de este servicio (para no tener la consideración de rendimientos del trabajo en especie) sólo puede realizarse (cumpliendo el resto de los requisitos) los días hábiles para el empleado o trabajador, es decir, los días o jornadas de trabajo y siempre que en esos días no se devenguen dietas por manutención exceptuadas de gravamen. Por tanto, la prestación en los días de descanso semanal, fiestas, permisos y vacaciones daría lugar a su consideración (respecto a esos días) como rendimientos del trabajo en especie.

En conclusión, y con respecto a la consulta planteada, la cuantía de los vales-comida que no constituyen retribución en especie se fija por la norma con un límite diario (7,81 euros) y no con una proyección anual. Por ello, en el caso consultado la fijación de la cuantía de estos vales en 8,50 euros diarios daría lugar a la consideración de retribución en especie por la cantidad que exceda de los 7,81 euros diarios.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Para más información, consultar la página de Hacienda en el siguiente link**

<http://petete.minhac.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=1939&Consulta=%2EEN+NUM%2DCONSULTA+%28V0%38%35%37%2D0%35%29&Pos=0&UD=1>

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)

*.EN NUM-CONSULTA (V0207-05)*

---

**NUM-CONSULTA** V0207-05

**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**FECHA-SALIDA** 11/02/2005

**NORMATIVA** RIRPF RD 1775/2004, Art. 43

**DESCRIPCION-HECHOS** Se corresponde con la cuestión planteada.

**CUESTION-PLANTEADA** Posibilidad de extender la entrega de tiques-restaurante a los días de vacaciones sin tener la consideración de retribución en especie.

**CONTESTACION-COMPLETA** El artículo 16.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), determina que se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. En relación con las rentas en especie, el artículo 46 de la citada Ley del Impuesto las define en su apartado 1 como sigue:  
"Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.  
Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria".  
No obstante, en su apartado 2, letra c), especifica que no tendrá la consideración de rendimientos del trabajo en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Añadiendo que tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.  
Los requisitos exigidos para las fórmulas indirectas de prestación de este servicio se regulan en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), en los siguientes términos:  
"1. A efectos de lo previsto en el artículo 46.2.c) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles.

No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega”.

De acuerdo con esta regulación de las fórmulas indirectas del comedor de empresa, la prestación de este servicio (para no tener la consideración de rendimientos del trabajo en especie) sólo puede realizarse (cumpliendo el resto de los requisitos) los días hábiles para el empleado o trabajador, es decir: los días o jornadas de trabajo. Por tanto, la prestación en los días de descanso semanal, fiestas, permisos y vacaciones daría lugar a su consideración (respecto a esos días) como rendimientos del trabajo en especie.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Para más información, consultar la página de Hacienda en el siguiente link**

<http://petete.minhac.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=999&Consulta=%2EEN+NUM%2DCONSULTA+%28V0%320%37%2D0%35%29&Pos=0&UD=1>